

CONSTANCIA SECRETARIAL. Carmen de Apicalá, 18 de mayo de 2018. En la fecha paso al despacho la presente demanda.

EDUARDO FERRO ARANDA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO
CARMEN DE APICALA, TOLIMA**

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref.:
PROCESO 2021-00166 ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Edinson Orlando Romero Caviedes.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver acerca de la aplicación del artículo 440 del C. General del Proceso dentro de la presente demanda ejecutiva.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho libró mandamiento de pago a cargo del señor Edinson Orlando Romero Caviedes, para que por los trámites del proceso ejecutivo pagara a Banco de Bogotá S.A., la suma consignada en el pagaré aportado con la demanda y que sirvió como fundamento de la misma.

El demandado fue notificado de acuerdo al decreto 806 de 2020 y una vez corridos los términos tanto de ejecutoria del auto de mandamiento de pago, como para pagar y excepcionar, contestó la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

El pagaré aportado a la demanda da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la demandante,

pues cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en el Código de Comercio para los títulos valores.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso segundo que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Observa el despacho que en este caso se reúnen los requisitos para dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá Tolima,

RESUELVE:

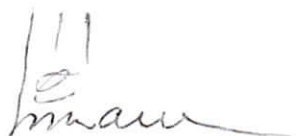
PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Las costas oportunamente se liquidarán.

NOTIFÍQUESE



PABLO EMILIO ZÚÑIGA MAYOR
Juez